



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Int. No. 056**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b>	11001-3342-051-2022-00215-00
<b>Demandante:</b>	CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ
<b>Persona de apoyo:</b>	GABRIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
<b>Decisión:</b>	Auto resuelve medida cautelar

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

**ANTECEDENTES**

El señor CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderado judicial, solicitó como medida cautelar lo siguiente:

“Se ordene a la parte Demandada, el decreto de la sustitución pensional, originaria en el Causante **LUIS CARLOS GÓMEZ RESTREPO**, a favor de su hijo inválido **CARLOS ALVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, a partir de la fecha del deceso de su señora madre **NOHORA CECILIA RODRÍGUEZ DE**” (MCautelar, archivo 1, págs. 26 y 27 expediente digital).”

Argumentó la parte actora que los actos administrativos demandados están en contravía de las previsiones legales que describe el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Sostuvo que la conducta administrativa de la entidad demandada contraría los fines esenciales del Estado, pues la Constitución Política obliga a los entes públicos a ser diligentes en la protección de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad manifiesta.

Posteriormente, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 589 del 22 de septiembre de 2022, ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar (MCautelar archivo 2 expediente digital).

Notificada en debida forma a la parte demandada (MCautelar archivo 3 expediente digital), se advierte que la apoderada de dicho extremo se opuso a la medida cautelar propuesta por la parte demandante, pues manifestó que dentro del trámite administrativo del reconocimiento pensional se profirió una comunicación en la que se solicitó a la parte actora pruebas relacionadas con i) la demostración de la condición de invalidez, pues no aportó el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, y ii) una declaración juramentada donde conste la dependencia económica y el estado civil del actor, frente a lo cual se hizo caso omiso; de ahí la denegación del derecho a la pensión de sobrevivientes.

Señaló que la función social de la pensión de sobrevivientes no suple las obligaciones de carácter alimentario como lo pretende demostrar la parte demandante y que, consultado el Registro Único de Afiliados-RUAF, el actor está afiliado al régimen contributivo de salud con la EPS Sanitas, por lo que considera que no se acredita el perjuicio irremediable.

**CONSIDERACIONES**

**1. De las medidas cautelares.**

La normativa prevista en el Capítulo XI del Título V de la Ley 1437 de 2011, denominado «Demanda y proceso contencioso administrativo», fijó un régimen plural de medidas cautelares aplicable a los procesos declarativos y a los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses

Expediente: 11001-3342-051-2022-00215-00  
Demandante: CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Persona de apoyo: GABRIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

colectivos de que conoce esta jurisdicción. Así, el inciso 1º del Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

«En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.» (Subraya la Sala).

Sobre el «contenido y alcance de las medidas cautelares», dispone el Artículo 230 *ibídem*:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. **Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(...)”. (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, en lo que tiene que ver con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el Artículo 231 *ejusdem* estipula que:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De acuerdo con la norma trascrita, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las

Expediente: 11001-3342-051-2022-00215-00  
Demandante: CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Persona de apoyo: GABRIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: **i)** de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, **ii)** del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En cuanto a las demás medidas contempladas en el Artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, distintas de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, conforme al Artículo 231 *ibidem*, serán procedentes cuando «concurran» los siguientes requisitos:

- «1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.».

Igualmente, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que, para decretar medidas diferentes a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el juez deberá analizar si concurren los siguientes requisitos:

- i) «*Fumus boni iuris*» o apariencia de buen derecho (consagrado en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 231 CPACA) es un principio o criterio desarrollado por el derecho comunitario europeo<sup>2</sup>, el cual supedita la procedencia de la medida cautelar al examen inicial de que quien solicita una tutela cautelar goce de la probabilidad razonable de que prospere su causa, a efectos de que no sean decretadas medidas provisionales sin fundamento legal suficiente o propuestas por la parte que sostiene una posición manifiestamente injusta.
- ii) «*Periculum in mora*» o perjuicio de la mora (numeral 4 literal a del artículo 231 CPACA), que obliga al juez a decretar una medida cuando advierta la necesidad que exista de pronunciarse de manera provisional a fin de evitar un perjuicio grave e irreparable a quien la solicita, cuando de la valoración preliminar o anticipada advierta la apariencia de buen derecho de las pretensiones de la demanda.
- iii) Si de la valoración preliminar o anticipada el juez encuentra que concurren las exigencias de apariencia de buen derecho y el perjuicio de la mora, adicionalmente, efectuará la *ponderación de intereses en conflicto*, que en virtud del principio de proporcionalidad, consistirá en el análisis de las ventajas e inconvenientes para el interés general frente a los derechos e intereses del actor, cuando concluya que de la gravedad de las hipotéticas consecuencias de la negativa de la cautela en caso de que en la sentencia se acceda a las pretensiones de la demanda resulta mayor que aquellas derivadas de un fallo que desestime el *petitum* del demandante.

Dicho lo anterior, el despacho entrará a determinar si es procedente acceder a la medida cautelar solicitada por la parte actora, en el sentido de ordenar el reconocimiento de la sustitución pensional a favor del señor Carlos Álvaro Gómez Rodríguez en calidad de hijo inválido del causante.

## 2. Régimen legal de la sustitución pensional

Conforme al Artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

A través de la Ley 100 de 1993, el legislador organizó el sistema de seguridad social integral, en lo que tiene que ver con el régimen de pensiones, su objetivo fue garantizar a la población el amparo contra las eventualidades derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejero ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez-diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 23001-23-33-000-2016-00525-01(2058-18).

<sup>2</sup> Particularmente, a partir del Auto de 20 de diciembre de 1990 de la Sala 3º del Tribunal Supremo Europeo, con ponencia del Magistrado F. González Navarro, según lo cuenta el profesor Eduardo García de Enterría en su obra «La batalla por las medidas cautelares».

Expediente: 11001-3342-051-2022-00215-00  
Demandante: CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Persona de apoyo: GABRIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

pensiones y prestaciones que se determinan en la citada ley.

Así pues, con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador previó la denominada pensión de sobrevivientes y sustitución pensional, como una prestación dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1094 de 2003, manifestó:

«[...] Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades. [...]» .

En este punto es relevante aclarar que, si bien ambas figuras tienen la misma finalidad, la sustitución pensional es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que fallece o del afiliado que cumple con los requisitos legalmente exigibles para pensionarse y fallece; en cambio la pensión de sobrevivientes es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar del afiliado no pensionado, que muere sin cumplir con los requisitos mínimos para obtener la pensión<sup>3</sup>.

Ahora, en cuanto a la normativa que prevé la sustitución pensional, el Consejo de Estado en diferentes oportunidades<sup>4</sup> ha considerado que las disposiciones aplicables son aquellas vigentes al momento del fallecimiento del causante.

En este sentido, en razón a que el deceso del señor Luis Carlos Gómez Restrepo (causante de la pensión) se produjo el 4 de marzo de 2019<sup>5</sup>, se colige que frente a la sustitución pensional estaba vigente la Ley 100 de 1993 -modificada por el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003-, por lo que resulta evidente que los Artículos 46 y 47 de la precitada normativa corresponderían al marco legal que rige efectivamente el análisis del asunto *sub examine*. Los cánones en comento preceptúan lo siguiente:

«**Artículo 46.** Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:
  - a) <Literal INEXEQUIBLE>
  - b) <Literal INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 10. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

<sup>3</sup> Sentencia T-564 de 2015. Sentencia del 3 de septiembre de 2015. Referencia expediente T-4.919.041. Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos.

<sup>4</sup> Ver, entre otras, sentencias del 10 de noviembre de 2005. Exp. No.3496-04. y del 2 de octubre de 2008. Exp. No. 2638-2014.

<sup>5</sup> Conforme al registro civil de defunción obrante en la pág. 33, archivo 1 de la carpeta Mcautelar del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00215-00  
Demandante: CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Persona de apoyo: GABRIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARÁGRAFO 20. <Parágrafo INEXEQUIBLE>.

**Artículo 47.** Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:  
[...]

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y **si dependían económicamente del causante** al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, "esto es, que no tienen ingresos adicionales", mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay **invalidez** se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

NOTA: Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094 de 2003.

NOTA: La expresión subrayado y en negrita fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-458 de 2015.

NOTA: El texto en negrita fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066 de 2016.

NOTA: El texto entre comillas fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066 de 2016.  
(...)"

De lo anterior, se desprende que son beneficiarios de la sustitución pensional los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

Por otro lado, el Artículo 38 de la Ley 100 de 1993 regula el estado de invalidez en los siguientes términos:

«[...] Para los efectos del presente capítulo se considera *inválida* la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral. [...]» (Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-589-12 de 25 de julio de 2012, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.)

Conforme la norma en cita, la invalidez se encuentra determinada por la incapacidad física o psíquica de la persona con ocasión de su estado de salud, la cual deberá ser igual o superior al 50% de su capacidad laboral.

### 3. Caso concreto

Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad y motivación que persigue la medida cautelar, se advierte que la petición planteada por la parte actora consiste en que "Se ordene a la parte Demandada, el decreto de la sustitución pensional, originaria en el Causante **LUIS CARLOS GÓMEZ RESTREPO**, a favor de su hijo inválido **CARLOS ALVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, a partir de la fecha del deceso de su señora madre **NOHORA CECILIA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ**, (primera sustituyente), ocurrido el 9 de octubre de 2019, con el conjunto de legales reconocimientos en la parte cuantitativa que tiene derecho el Demandante."

Igualmente, afirmó que "el actor es un sujeto notoriamente vulnerable de protección constitucional reforzada, de modo que cada día que transcurre sin tener acceso a sus derechos pensionales, que satisficieran su congrua subsistencia y la posibilidad de una vida digna, tornan irredimibles para el futuro".

Así las cosas, como en el presente caso la solicitud de medida cautelar es distinta a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, se debe establecer si en el presente caso se cumplen los 4 requisitos establecidos en el Artículo 231 del CPACA, con el fin de determinar si es procedente o no acceder a la petición invocada en el escrito de medida cautelar.

**1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho** (numeral 1º Artículo 231 del CPACA): la demanda se encuentra fundada tanto la vulneración de normas de estirpe constitucional como legal, en especial los Artículo 46 de la Ley 100 de 1993, y Artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003,

Expediente: 11001-3342-051-2022-00215-00  
Demandante: CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Persona de apoyo: GABRIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en el cual se establecen los requisitos para sustituir las pensiones a los beneficiarios del régimen común del Sistema de Seguridad Social, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecho tal requisito.

### **2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados** (numeral 2° Artículo 231 del CPACA):

Conforme los argumentos expuestos, la documental aportada y las disposiciones legales aplicables al caso concreto, se encuentra acreditado que:

1. Obra registro civil de nacimiento del señor Carlos Álvaro Gómez Rodríguez, en el cual se desprende que sus padres eran el señor Luis Carlos Gómez Restrepo y la señora Nohora Cecilia Rodríguez Gómez (pág. 28 archivo 1, carpeta MCautelar, expediente digital).
2. Obra registro civil de defunción del señor Luis Carlos Gómez Restrepo, quien falleció el 4 de marzo de 2019 (pág. 33 archivo 1, carpeta MCautelar, expediente digital).
3. Historia clínica del señor Carlos Álvaro Gómez Rodríguez de la cual se desprende que fue atendido por cuadro de esquizofrenia y que estaba afiliado al sistema de salud como “cotizante nivel 1” régimen contributivo (pág. 35 y s.s. archivo 1, carpeta MCautelar, expediente digital).
4. Declaración extrajuicio juramentada del señor Gabriel Gómez Rodríguez ante la Notaría Primera del Circulo de Popayán, en el cual manifestó lo siguiente: “*tengo bajo mi cargo y responsabilidad a mi hermano el señor CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 10.538.465 quien dependen económicamente en todos los gastos en general*” (pág. 35 y s.s. archivo 1, carpeta MCautelar, expediente digital).
5. Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional en el cual se determinó que el señor CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ tiene una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 65,00%, con fecha de estructuración del 12 de julio de 2019 (pág. 75 y s.s. archivo 1, carpeta MCautelar, expediente digital).

Por otro lado, se tiene que, de conformidad con lo previsto en la normatividad citada, para que proceda el derecho a la sustitución de la pensión en favor de los hijos inválidos debe acreditarse **el estado de invalidez**, y si **dependían económicamente** del causante.

Así mismo, frente al requisito de la invalidez, ésta debe ser igual o superior al 50% según se precisó anteriormente.

Ahora, sobre el entendimiento que debe dársele a la expresión “dependencia económica”, la Corte Constitucional ha señalado:

“- Sobre la dependencia económica

La jurisprudencia ha construido el concepto de dependencia económica a partir de lo que se debe entender por independencia económica. En efecto, para la Corte, la *independencia económica*<sup>[80]</sup> se refiere a tener la autonomía necesaria para sufragar los costos de la propia vida, sea a través de la capacidad laboral o de un patrimonio propio, o la posibilidad de que dispone un individuo para generarse un ingreso económico o disponer de una fuente de recursos que le permitan asumir necesidades básicas y, así garantizarse una vida en condiciones justas<sup>[81]</sup>.

Por lo anterior, para la Corte<sup>[88]</sup> no es necesario que, para poder acreditar la dependencia económica, se deba demostrar la carencia total y absoluta de recursos -propio que se encuentra una persona en condiciones graves de vulnerabilidad- sino, por el contrario, basta la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener ingresos indispensables para subsistir de manera digna<sup>[89]</sup>. En ese sentido, se cumple con la dependencia económica cuando se demuestre **(i) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto proporcionarse o mantener su subsistencia**<sup>[90]</sup>; y, además **ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando puede por sus propios medios mantener su mínimo existencia en condiciones dignas**<sup>[91]</sup>.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00215-00  
Demandante: CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Persona de apoyo: GABRIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La jurisprudencia constitucional ha construido algunos criterios para identificar cuándo una persona es o no dependiente económicamente para efectos de determinar su derecho a la pensión de sobrevivientes, a saber

- a.** Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna<sup>[92]</sup>.
- b.** El salario mínimo no es determinante de la independencia económica<sup>[93]</sup>.
- c.** No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993<sup>[94]</sup>.
- d.** La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional<sup>[95]</sup>.
- e.** Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes<sup>[96]</sup>.
- f.** Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica<sup>[97]</sup>.

Para probar la condición de dependencia económica, la Corte Constitucional ha adoptado diferentes alternativas probatorias que demuestren dicha condición. En la sentencia **T-546 de 2015**, la Corte encontró probada la existencia económica de la solicitante a través del puntaje del SISBEN, entrevistas a *vecinos, amigos y familiares*, entre otras<sup>[98]</sup>.

Asimismo, en la sentencia **T-012 de 2017**, la Sala consideró que existía dependencia económica de la solicitante, pues i) las patologías que sufría le impedían realizar algún trabajo remunerado alguno; ii) a partir de las afirmaciones realizadas por la accionante sobre sus condiciones económicas; y, a través de las declaraciones realizadas por los testigos en el proceso de interdicción que afirmaron en el caso que la solicitante no poseía bienes algunos y, por tanto, necesita de la ayuda de sus hermanos para su manutención. En la sentencia **T-426 de 2019**, la Corte consideró, a partir de declaraciones extraprocesales y un contrato de arrendamiento que existía dependencia económica entre la solicitante de la pensión de sobrevivientes y el causante<sup>[99]</sup>. Finalmente, en la sentencia **T-617 de 2019**, esta Corporación encontró probada la dependencia económica de la siguiente manera:

*“Lo mencionado [la dependencia económica] se refuerza aún más, al observar que, mediante declaración juramentada realizada ante la Notaria 24 de Medellín, dos vecinos del Barrio Castilla expusieron, bajo gravedad de juramento, que les constaba que la señora Luz Marina Quintero Berrío es una persona en condición de discapacidad, que dependía económicamente de la madre Clara Rosa Berrío de Quintero, con la que había convivido bajo el mismo techo hasta la fecha del fallecimiento de la última[115]. Adicionalmente, otros vecinos del mismo barrio firmaron un documento del 6 de febrero de 2019, donde manifestaron, respecto de la accionante, que “es de conocimiento público que la misma es separada desde hace 30 años, y por su condición de discapacitada dependía económicamente de sus señora madre y nuestra vecina Clara Rosa Berrío de Quintero (...) cada uno de nosotros, dentro de nuestras limitaciones físicas, porque también somos pobres, le regalamos alimentos en nuestras casas y hasta donde nos es posible le suministramos medicamentos”<sup>[100]</sup>.*

De lo anterior se observa que la Corte Constitucional ha aceptados diversos medios probatorios -distintos documentos o testimonios- de los cuales puede llevar al convencimiento sobre la dependencia económica de los solicitantes de la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional.

(...)”<sup>6</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte con la documental obrante hasta el momento que el actor Carlos Álvaro Gómez Rodríguez acreditó: i) la condición de hijo del señor Luis Carlos Gómez Restrepo a través del respectivo registro civil de nacimiento; y ii) el estado de invalidez calificada por la Junta de Calificación de Invalidez en el que se dictaminó que tenía una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 65.00%, con fecha de estructuración del 12 de julio de 1979, como lo establece el Artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

No obstante, el requisito de dependencia económica con el causante no se encuentra debidamente acreditado, ya que la declaración extrajuicio allegada al proceso refiere que el actor “*depende de todos los gastos en general*”, sin que con dicha prueba se pueda inferir o establecer si el demandante dependía o no económicamente de su padre cuando éste estaba en vida. Ello, sumado a que dentro del plenario se advierte que el actor es cotizante del régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud, como lo pone de presente la entidad demandada en la contestación del traslado de la medida cautelar y se desprende de la historia clínica que obra en el expediente (pág. 9, archivo 4, carpeta MCautelar, expediente digital).

<sup>6</sup> Corte Constitucional T-392 de 2020 Alberto Rojas Ríos

Expediente: 11001-3342-051-2022-00215-00  
Demandante: CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Persona de apoyo: GABRIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

#### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, se encuentra que las pruebas aportadas al expediente hasta el momento no permiten acreditar este segundo presupuesto para que el juez pueda conceder la medida cautelar solicitada, en razón a que no se puede establecer de manera sumaria la dependencia económica de éste cuando el causante estaba en vida, conforme los presupuestos contemplados en la Ley 100 de 1993 modificada por el Artículo 13 de la Ley 797 de 2003. En consecuencia, no se entrará a analizar los demás requisitos dispuestos en el Artículo 231 del CPACA.

Sumado a lo anterior, si en gracia de discusión se entrara a realizar también la confrontación de los actos administrativos demandados y de los medios de prueba con las normas invocadas en el escrito de demanda, ya que la entidad demandada negó el reconocimiento de la sustitución de la pensión del causante mediante un acto administrativo que produce efectos jurídicos frente al derecho que pretende el actor se le reconozca, se advierte en esta instancia procesal que el demandante demostró ser el hijo del señor Luis Carlos Gómez Restrepo a través del respectivo registro civil de nacimiento, en estado de invalidez calificada por órgano competente y en los porcentajes mínimos de pérdida de la capacidad exigidos por la ley para reconocerle tal circunstancia.

No obstante, se repite, hasta el momento no se acreditó de manera sumaria con las pruebas obrantes en el proceso la dependencia económica con el causante, como lo exige los Artículo 46 de la Ley 100 de 1993, y Artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, para entrar acceder la sustitución pensional al hijo inválido.

En consecuencia, tampoco se encuentra acreditado la procedencia de la medida cautelar respecto de una posible suspensión de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, esto es la confrontación directa de los actos acusados y de las pruebas aportadas con las normas superiores, que para el caso concreto corresponde a los Artículo 46 de la Ley 100 de 1993, y Artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

Por lo expuesto, se observa que los hechos y los medios de prueba sumarios aportados por el señor Gómez Rodríguez no encuadran dentro de las reglas fijadas en la Ley para el decreto del amparo cautelar solicitado, lo cual conlleva a negar la medida provisional pretendida por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante encaminada al reconocimiento provisional de la sustitución pensional reclamada en la demanda, conforme lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería para actuar a la sociedad M&A ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900623280-4, y como su representante judicial a la abogada Gloria Ximena Arellano Calderón, identificada con la C.C. 31.578.572 y T.P. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder general allegado (MCautelar archivo 4, págs. 10 y ss. expediente digital),

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

LPGO

[gomezarangurenconsultoria@gmail.com](mailto:gomezarangurenconsultoria@gmail.com)  
[ggorrl@hotmail.com](mailto:ggorrl@hotmail.com)

Expediente: 11001-3342-051-2022-00215-00  
Demandante: CARLOS ÁLVARO GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Persona de apoyo: GABRIEL GÓMEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)  
[mya.abogados.sas@gmail.com](mailto:mya.abogados.sas@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**51**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e098e90162bde2dfd8a4babacc83c64784941c5df40a18afac25b079d073e5b**

Documento generado en 10/02/2023 08:13:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**